

**REGLAMENTO (CE) Nº 2359/2002 DE LA COMISIÓN
de 27 de diciembre de 2002**

relativo a la apertura para el año 2003 de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de determinados productos originarios de la República Checa, Rumania y la República Eslovaca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Vista la Decisión 98/707/CE del Consejo, de 22 de octubre de 1998, relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 1 del artículo 2 de dicha Decisión y los artículos 2 y 6 de dicho Protocolo,

Vista la Decisión 98/626/CE del Consejo, de 5 de octubre de 1998, relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 del artículo 2 de dicha Decisión y los artículos 2 y 5 de dicho Protocolo,

Vista la Decisión 98/638/CE del Consejo, de 5 de octubre de 1998, relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial ⁽⁵⁾ y, en particular, el apartado 1 del artículo 2 de dicha Decisión y los artículos 2 y 6 de dicho Protocolo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Protocolos nº 3 de los Acuerdos europeos con la República Checa, Rumania y la República Eslovaca, relativos a los intercambios de productos agrícolas transfor-

mados, modificados por los Protocolos de adaptación de dichos Acuerdos, prevén la concesión de contingentes arancelarios anuales aplicables a la importación de productos originarios de la República Checa, Rumania y la República Eslovaca. Conviene abrir dichos contingentes para 2003.

- (2) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 ⁽⁷⁾, establece disposiciones para la gestión de los contingentes arancelarios. Conviene establecer que los contingentes arancelarios abiertos en virtud del presente Reglamento se gestionarán con arreglo a esas disposiciones.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas al intercambio de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Del 1 de enero de 2003 al 31 diciembre de 2003 quedarán abiertos los contingentes arancelarios anuales para los productos originarios de la República Checa, Rumania y la República Eslovaca, que se especifican en los anexos I, II y III del presente Reglamento, con arreglo a las condiciones establecidas en dichos anexos.

Artículo 2

La gestión de los contingentes arancelarios comunitarios a que se refiere el artículo 1 se efectuará por la Comisión con arreglo a los artículos 308 bis 308 ter y 380 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 298 de 25.11.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 341 de 16.12.1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 301 de 11.11.1998, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 306 de 16.11.1998, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO I

REPÚBLICA CHECA

Nº de partida	Código NC	Descripción de la mercancía	Contingente 2003	Tipo de derecho aplicable
09.5417	0403 10 51 a 0403 10 99	Yogures aromatizados o con frutas o cacao	5 436 000 EUR	0 + EAR ⁽¹⁾
	0403 90 71 a 0403 90 99	Los demás, aromatizados o con frutas o cacao		
	0405 20 10 0405 20 30	Pastas lácteas para untar con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 75 % en peso		
	1517 10 10	Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %		
	1517 90 10	Las demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %		
	ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias, incluido en el código NC 1704 90 10		
	ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto las mercancías incluidas en el código NC 1806 10 15		
	ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao en polvo o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte, excepto los productos del código NC 1901 90 91		
	ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas, o bien preparadas de otra forma, excepto las pastas rellenas incluidas en los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado		
	1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares		
	1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte		
	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares		
	2101 12 98	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café o a base de café que no sean los del código NC 2101 12 92		

Nº de partida	Código NC	Descripción de la mercancía	Contingente 2003	Tipo de derecho aplicable
09.5417 (continuación)	ex 2101 20 98	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate, y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate, no incluidos en los códigos NC 2101 20 20 y 2101 20 92, excepto los productos sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso		
	2101 30 19	Sucedáneos del café tostados		
	2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos del café tostados, excepto los de achicoria tostada		
	2102 10 31	Levadura para panificación		
	2102 10 39			
	2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao		
	ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, distintas de las de los códigos NC 2106 10 20, 2106 90 20 y 2106 90 92 y distintas de los jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos		
	2202 90 91	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres y hortalizas de el código NC 2009, que contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404		
	2202 90 95			
	2202 90 99			
ex 3302 10		Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:		
	3302 10 29	Las demás		
09.5641	1516 20 10	Aceite de ricino hidrogenado, llamado «opal wax»	314 toneladas	0 %

(¹) EAR = Elementos agrícolas reducidos (calculados según los importes básicos que figuran en el Protocolo 3 del Acuerdo) aplicables dentro de los límites cuantitativos de los contingentes. Estos EAR están sometidos al derecho máximo previsto, si procede, en el arancel aduanero común.

ANEXO II

RUMANIA

Nº de partida	Código NC	Descripción de la mercancía	Contingente 2003 (en toneladas)	Tipo de derecho aplicable (1)
09.5431	ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias, incluido en el código NC 1704 90 10 (*)	2 100	0 + EAR
09.5433	ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao (*), excepto las mercancías incluidas en los códigos NC 1806 10 15 y 1806 20 70	1 500	0 + EAR
09.5435	ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas, o bien preparadas de otra forma, excepto las pastas rellenas incluidas en los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado	600	0 + EAR
09.5437	ex 1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto los productos incluidos en el código NC 1904 20 10	438	0 + EAR
09.5439	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	1 875	0 + EAR
09.5441	2101 30 19 2101 30 99	Sucedáneos del café tostados Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos del café tostados, excepto los de achicoria tostada	163	0 + EAR
09.5443	2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao	114	0 + EAR
09.5445	0405 20 10 0405 20 30 ex 2106 ex 3302 10 3302 10 29	Pastas lácteas para untar con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 75 % en peso Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, distintas de las de los códigos NC 2106 10 20, 2106 90 20 y 2106 90 92, y distintas de los jarabes aromatizados o con colorantes (*) Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas: Las demás	1 050	0 + EAR
09.5447	2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres y hortalizas de la partida 2009, que contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404	100	0 + EAR

(1) EAR = Elementos agrícolas reducidos (calculados según los importes básicos que figuran en el Protocolo 3 del Acuerdo) aplicables dentro de los límites cuantitativos de los contingentes. Estos EAR están sometidos al derecho máximo previsto, si procede, en el arancel aduanero común y, en el caso de los productos correspondientes a los códigos NC 1704 10 91, 1704 10 99, 2105 00 10, 2105 00 91 o 2106 90 10, al derecho máximo previsto por el Acuerdo.

(*) Excepto las mercancías con un contenido de sacarosa (incl. el azúcar invertido calculado en sacarosa) en peso igual o superior al 70 %, incluidas en los códigos NC ex 1704 90 51, ex 1704 90 99, ex 1806 20 80, ex 1806 20 95, ex 1806 90 90 y ex 2106 90 98.

ANEXO III

REPÚBLICA ESLOVACA

Nº de partida	Código NC	Descripción de la mercancía	Contingente 2003	Tipo de derecho aplicable
09.5417	0403 10 51 a 0403 10 99	Yogures aromatizados o con frutas o cacao	2 718 000 EUR	0 + EAR (1)
	0403 90 71 a 0403 90 99	Los demás, aromatizados o con frutas o cacao		
	0405 20 10 0405 20 30	Pastas lácteas para untar con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 75 % en peso		
	1517 10 10	Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %		
	1517 90 10	Las demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %		
	ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias, incluido en el código NC 1704 90 10		
	ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto las mercancías incluidas en el código NC 1806 10 15		
	ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao en polvo o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte, excepto los productos del código NC 1901 90 91		
	ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas, o bien preparadas de otra forma, excepto las pastas rellenas incluidas en los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado		
	1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares		
	1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte		
	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares		
	2101 12 98	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café o a base de café que no sean los del código NC 2101 12 92		

Nº de partida	Código NC	Descripción de la mercancía	Contingente 2003	Tipo de derecho aplicable
09.5417 (continuación)	ex 2101 20 98	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate, y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate, no incluidos en los códigos NC 2101 20 20 y 2101 20 92, excepto los productos sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso		
	2101 30 19	Sucedáneos del café tostados		
	2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos del café tostados, excepto los de achicoria tostada		
	2102 10 31	Levadura para panificación		
	2102 10 39			
	2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao		
	ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, distintas de las de los códigos NC 2106 10 20, 2106 90 20 y 2106 90 92 y distintas de los jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos		
	2202 90 91	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres y hortalizas de el código NC 2009, que contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404		
	2202 90 95			
	2202 90 99			
	ex 3302 10	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:		
	3302 10 29	Las demás		

(¹) EAR = Elementos agrícolas reducidos (calculados según los importes básicos que figuran en el Protocolo 3 del Acuerdo) aplicables dentro de los límites cuantitativos de los contingentes. Estos EAR están sometidos al derecho máximo previsto, si procede, en el arancel aduanero común.